

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00564/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta respuesta a su solicitud de información con número de folio 00011/VACHASO/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y Artículo 23, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se haga entrega de la siguiente información: solicito se me informe sobre cuantos de los nuevos Servidores Públicos están Certificados por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral del Estado de México, (COCERTEM) o en su caso por el Instituto de Administración Pública del Estado de México y Municipios (IAPEM), en el supuesto de que ningún servidor Público cuente con Certificación de Competencias Laborales, bastara con que el Sujeto Obligado así lo manifieste.”(sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“El Ayuntamiento de Valle de Chalco hace caso omiso a los requerimientos en materia de acceso a la información pública, En particular con esta solicitud en caso de no contar con las certificaciones mencionadas bastaba con que se manifestara de esa forma. la violación al derecho de acceso por parte de este sujeto obligado es permanente.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00564/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a

trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve remitió su informe justificado en el que medularmente ratificaba su respuesta inicial, por lo que al no actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

**Recurso de Revisión:** 00564/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así que no se determinó una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee a continuación:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso*

Recurso de Revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Por consiguiente, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

...”

Lo anterior se estima así puesto que la parte recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no atendió su solicitud de información en el plazo dictado por la Ley, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información pública, además de que el particular señaló que en caso de no contar con las certificaciones correspondientes bastaba con hacer mención, por lo que considera violentó su derecho.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo siguiente:

1. Número de nuevos servidores públicos que están certificados por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral del Estado de México

(COCERTEM) o en su caso por el Instituto de Administración Pública del Estado de México y Municipios (IAPEM), en caso de no contar con certificación manifestarlo.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a la solicitud de información, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto, es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en*

*los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>1</sup>; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en materia<sup>2</sup>, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público<sup>3</sup>: como pudiera tratarse de aquella relacionada con la certificación de los servidores públicos de las nuevas administraciones.

Previo al análisis de la información solicitada, es importante mencionar que no pasa de la óptica de este Órgano Garante que en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de febrero de los corrientes anexó el documento denominado “RECURSO 11-2019 TERMINADO.pdf” que

---

<sup>1</sup> “Artículo 12. (...)

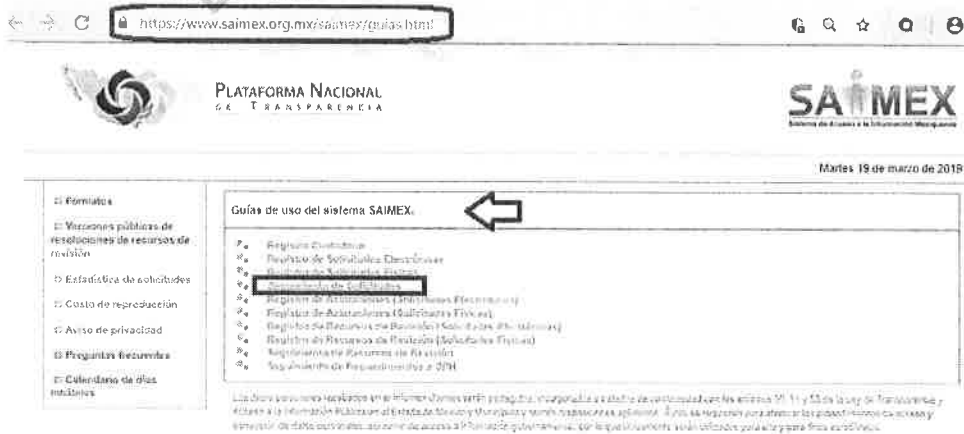
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

<sup>2</sup> Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

<sup>3</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

contiene el oficio VCHS-19/VCHS/178/2019 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde el informe justificado, en el que medularmente expresó que las razones o motivos de inconformidad vertidas por el particular resultan “falsas” debido a que en su apreciación sí se otorgó respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley y por el SAIMEX, como medio de prueba adjuntó una captura de pantalla de dicho sistema en donde se aprecia que de los requerimientos girados se recibió la respuesta de la servidora pública habilitada.

No obstante lo anterior, es de suma importancia aclarar al Sujeto Obligado que la respuesta referida en su informe se encuentra en el apartado correspondiente a los requerimientos, información que únicamente es visible para los servidores públicos habilitados a quienes se les haya turnado la solicitud y para el Titular de la Unidad de Transparencia, pues para que sea visualizada por los particulares requiere que la misma sea notificada como respuesta al ciudadano según lo indicado en las guías de uso proporcionadas por este Instituto a los Sujetos Obligados para que atiendan cabalmente las solicitudes que les sean formuladas, que en caso específico la guía que se insta a seguir al Ayuntamiento en cuestión, es la denominada “Seguimiento de Solicitudes” la cual se encuentra a su disposición en la página web del SAIMEX, como se muestra a continuación:



Por lo anterior, es de resaltar que la información que argumenta fue entregada a través de los requerimientos no es del conocimiento del particular y por ende no se notificó como una respuesta al ciudadano y no se puede tomar en consideración para efectos de la presente resolución, hecho por el cual se constituyó la figura de negativa ficta, que trajo como consecuencia que los motivos de inconformidad resulten fundados, sustenta lo anterior la captura de pantalla siguiente en donde se aprecia que no existe un estatus de respuesta:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00011/VACHASO/IP/2019				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	10/01/2019 14:58:59	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	11/01/2019 09:26:08	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/01/2019 19:27:42	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Interposición de Recurso de Revisión
4	Interposición de recurso de revisión	08/02/2019 16:24:26	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Turnado al comisionado ponente	08/02/2019 16:24:26	[REDACTED]	Admisión del Recurso de Revisión
6	Admisión del recurso de revisión	14/02/2019 00:12:23	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
7	Manifestaciones	14/02/2019 00:12:23	SAIMEX INFOEM	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Ahora bien, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, es necesario analizar las atribuciones y obligaciones con las que cuenta, para denotar que tiene en sus archivos documentación que contiene la información solicitada por el particular y por tanto se encuentra en posibilidades de atender su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo tanto, es de recordar que el particular requiere conocer cuántos de los nuevos servidores públicos de la administración 2019-2021<sup>4</sup> cuentan con certificación por parte de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral del Estado de México (COCERTEM) o en su caso por el Instituto de Administración Pública del Estado de México y Municipios (IAPEM), por lo cual es importante referir que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los Ayuntamientos se renovarán cada tres años e iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por un presidente municipal y le número de síndicos y regidores que conforme al criterio poblacional establecido en el artículo 16 corresponda a cada municipio.

De igual manera, se prevé que dentro de la administración pública municipal, para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento serán nombrados un Secretario del Ayuntamiento y los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, mismos que serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento<sup>5</sup>, por lo que dispone una serie de requisitos para los que serán nombrados, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de referencia:

*“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las*

---

<sup>4</sup> Se determina que es de la administración 2019-2012 debido a que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 16 menciona que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciando su periodo el uno de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias, en el caso concreto la nueva administración entró en funciones el pasado primero de enero de dos mil diecinueve.

<sup>5</sup> Fracción XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

*unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. *Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. *En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará."*

Aunado a lo anterior, la normatividad establece que para ocupar otros cargos será necesario acreditar los conocimientos mediante certificaciones, como es el caso del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, Coordinador General de Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Ecología o unidades administrativas equivalentes, dichas certificaciones se establecen en los artículos 81 Bis, 85 Sexies, 91, 96, 96 Ter, Quintus, Septies y Nonies, que a manera de resumen establecen lo siguiente:

<b>Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil</b>	<i>Tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma</i>
<b>Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria</b>	<i>Acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida</i>

	<i>por el Instituto Hacendario del Estado de México.</i>
secretario del ayuntamiento	<i>Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.</i>
tesorero municipal	<i>Certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.</i>
Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente	<i>Acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.</i>
El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente	
El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente	
El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente	

Como bien se desprende del cuadro anterior, la Ley determina los cargos que necesitan acreditar una certificación por parte del Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), misma que deberá expedirse dentro del periodo de seis meses posteriores al inicio de las funciones, es decir, que los nuevos servidores públicos cuentan con seis meses para certificarse.

En ese sentido, es de recordar que es a través de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México (COCERTEM) que el IAHEM certifica a los servidores públicos mencionados con anterioridad, para ello es importante mencionar que la certificación de competencia

laboral requerida es el proceso mediante el cual un organismo acreditado, reconoce que una persona ha demostrado su competencia, para desempeñar una función productiva determinada, con base en la Norma Institucional de Competencia Laboral aprobada (NICL), dicha norma describe lo que una persona es competente de saber y hacer en su función laboral<sup>6</sup>.

Para al fin, la COCERTEM desarrolla planes de evaluación con los candidatos para establecer la fecha y hora en que se llevará a cabo el proceso de evaluación, indicándole los derechos y obligaciones correspondientes; además la evaluación se hace de tres tipos: evaluación de conocimientos, desempeño y productos; el primero de los se trata de un cuestionario que permite evaluar los conocimientos adquiridos, en la segunda fase se aplica una guía de observación que permite evaluar las habilidades, aptitudes y destrezas de un candidato para desempeñar alguna función productiva y en la tercera se aplica una lista de cotejo que permite evaluar los elementos que deben contener los papeles de trabajo establecidos en una Norma Institucional de Competencia Laboral, con la finalidad de obtener un certificado o documento emitido por la Comisión en el cual se manifiesta la competencia de una persona para desempeñar una función productiva, por cumplir los requisitos de una o algunas Normas de Competencia Laboral.

Para tales efectos, la COCERTEM ha desarrollado un calendario de evaluaciones aplicable para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, tomando en consideración que junio sería el último mes para que los

---

<sup>6</sup> Certificación, disponible en [http://ihaem.edomex.gob.mx/que\\_es\\_la\\_certificacion](http://ihaem.edomex.gob.mx/que_es_la_certificacion).

nuevos servidores públicos obtengan la certificación correspondiente, por ello a manera de referencia se toma el siguiente extracto del calendario.

Formación Hacendaria → Calendario de evaluaciones

- Capacitación
- Certificación (COCERTEM)
  - ¿Qué es la certificación?
  - La certificación paso a paso
  - ¿Quiénes pueden participar?
  - Calendario de evaluaciones
  - Costos de la evaluación
  - Requisitos
- Normas institucionales de competencia laboral
- Maestría en Hacienda Pública

Calendario de diagnóstico / evaluaciones / reevaluaciones		
No Convocatoria	Fecha	
2019-02	7 y 20 de febrero	Diagnósticos
	26 de febrero (FDEEM, AFOMDIF, FOOA)	Evaluación y Reevaluación
	27 de febrero (AHPM, SA, GPM)	
	28 de febrero (CyMIPM, FUIPPE, DARHMySGGM)	
2019-03	6 y 7 de marzo	Diagnósticos
	19 de marzo (FDEEM, AFOMDIF, FOOA)	Evaluación y Reevaluación
	20 de marzo (AHPM, SA, GPM)	
	21 de marzo (CyMIPM, FUIPPE, DARHMySGGM)	
	26 y 28 de marzo (EAOICAPM)	
2019-04	3 y 4 de abril	Diagnósticos
	1 de abril (EAOICAPM)	Evaluación y Reevaluación
	5 de abril (ADUyOTM, APPMAByDS, FCGMREyM)	
	23 de abril (EAOICAPM, APPMAByDS)	
	25 de abril (FDEEM, AFOMDIF, FOOA, ADUyOTM)	
	26 de abril (AHPM, SA, GPM)	
30 de abril (CyMIPM, FCGMREyM, FUIPPE, DARHMySGGM)		
2019-05	8 y 9 de mayo	Diagnósticos
	20 de mayo (EAOICAPM, APPMAByDS)	Evaluación y Reevaluación
	22 de mayo (FDEEM, AFOMDIF, FOOA, ADUyOTM)	
	23 de mayo (AHPM, SA, GPM)	
	24 de mayo (CyMIPM, FCGMREyM, FUIPPE, DARHMySGGM)	
2019-06	5 y 6 de junio	Diagnósticos
	24 de junio (EAOICAPM, APPMAByDS)	Evaluación y Reevaluación
	26 de junio (FDEEM, AFOMDIF, FOOA, ADUyOTM)	
	27 de junio (AHPM, SA, GPM)	
	28 de junio (CyMIPM, FCGMREyM, FUIPPE, DARHMySGGM)	

Como se puede observar de la imagen anterior, para el proceso de certificación de la COCERTEM se establecen seis convocatorias al año, en donde se dan distintas fechas para la certificación de los servidores públicos que vayan a desempeñarse en las funciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal, por lo que al momento de

emitir la presente resolución ya fue concluido el primer periodo y por ello solamente siguen abiertas de las convocatorias 2 a 6, por lo que se considera procedente ordenar la entrega de las certificaciones de los servidores públicos, que será el documento que dé cuenta del número de servidores públicos de la nueva administración que cuentan con un certificado expedido por la COCERTEM; y solo para el caso de que al momento de dar cumplimiento a la resolución no se cuenten aún con la certificación correspondiente deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Lo anterior es así ya que de acuerdo con la Ley de transparencia vigente, los Sujetos Obligados deben analizar las solicitudes de información para encontrar el documento que genere y sea la expresión documental de lo requerido, es decir que a través de él, el recurrente puede obtener la información deseada, pues para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, como en el presente caso, el Sujeto Obligado tiene que entregar el soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés; tal como lo ha sostenido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y sostenido por el Pleno de este Instituto, en el criterio 16/17:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los*

**Recurso de Revisión:** 00564/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

*Resoluciones:*

*RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad.*

*Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Por lo cual, para que el derecho de acceso a la información pública se colme por parte de los Sujetos Obligados, es necesario que en las solicitudes de información se haga entrega de aquellos soportes documentales en donde conste lo requerido.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el particular también requirió conocer cuántos de los servidores públicos habían sido certificados en su caso por el Instituto de Administración Pública del Estado de México y Municipios (IAPEM), al respecto es importante precisar que dicho instituto, a través del Decreto 219 de fecha 14 de agosto de 2017, se incorpora como una empresa de participación estatal mayoritaria asimilada con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene como propósito promover el desarrollo de la administración pública y ciencias afines.

Dicha empresa, tiene como misión generar acciones para una mejor gestión pública y un buen Gobierno para las instituciones públicas, propiciando una práctica administrativa eficaz en los servidores públicos de los tres órdenes de Gobierno, a través de la generación de conocimiento, investigación, prospectiva, profesionalización y fomento de las mejores prácticas; con servicios actualizados,

oportunos, cercanos y transparentes, a fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, por lo que tiene como funciones las siguientes:

- Formular y ejecutar los planes y programas de trabajo del Instituto.
- Auspiciar y coordinar la realización de proyectos de investigación a cargo de profesionales y estudiosos sobre la administración pública.
- Organizar y otorgar periódicamente premios a la investigación sobre administración pública.
- Proponer a las instituciones de educación superior la inclusión, en los planes académicos a su cargo, de asignaturas, cursos y programas relacionados con la administración pública.
- Preparar y sugerir a las instituciones y dependencias públicas la adopción de sistemas, métodos y técnicas que mejoren su organización y funcionamiento.
- Ofrecer estudios en el área de la administración pública y ciencias afines, para la formación profesionalización y capacitación de los servidores públicos.
- Formular y presentar a las autoridades competentes proyectos y propuestas de actualización y mejora a las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan la Administración Pública Estatal y Municipal.
- Organizar conferencias y otros actos de difusión de temas vinculados con la administración pública.
- Realizar acciones tendientes a promover la vocación del servicio, los valores éticos en los servidores públicos estatales y municipales, sus asociados, académicos y profesionales de la administración pública.
- Mantener comunicación periódica con las instituciones de educación y demás organismos especializados en la materia.
- Publicar materiales impresos y electrónicos sobre Gobierno, la administración pública y ciencias afines.
- Auspiciar el ingreso al instituto de servidores públicos, profesionales e interesados en el desarrollo de la administración pública.
- Gestionar u otorgar becas y otros apoyos ante organismos nacionales e internacionales para la elaboración de estudios e investigaciones, así como para cursar estudios de posgrado dentro y fuera del país en materia de administración pública y ciencias afines para sus asociados.
- Crear y adecuar unidades administrativas del Instituto en el territorio estatal.
- Adquirir, usufructuar o arrendar los bienes que requiera para la realización de sus objetivos.
- Propiciar la celebración de convenios, contratos y acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- Promover, establecer y mantener relaciones de colaboración, apoyo mutuo e intercambio con instituciones, sociedades, asociaciones, organizaciones u otros, que sean afines a sus objetivos y funciones.

**Recurso de Revisión:** 00564/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Tal cual se advierte, entre las funciones del IAPEM no se encuentra la de certificar a los servidores públicos de la administración municipal, más bien dicho Instituto centra sus intereses en el desarrollo de la investigación, gestión y otorgamiento de becas, publicaciones de índole científico, así como la impartición de diversos cursos y diplomados que coadyuven en la profesionalización de los servidores públicos, sin que ello necesariamente implique una certificación, por lo que no se considera viable ordenar certificaciones expedidas por dicha entidad.

Por último, no pasa inadvertido para este Órgano Garante y como obra en el expediente electrónico del recurso de revisión indicado al rubro, que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información pública del particular no atender la solicitud de referencia conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo cual de conformidad con el artículo 190, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Recurso de Revisión: 00564/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y

cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha

de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chopov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Así, también se considera importante precisar que de ser el caso que los documentos entregar contengan fotografías, se deberán testar ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el

desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

*“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento*

*determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del

Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. Certificaciones de competencia laboral de los servidores públicos que por ley se determinan, de la administración 2019-2021.

De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Para el caso que a la fecha de dar cumplimiento a la resolución aún no se cuente con las certificaciones correspondientes, bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último

**Recurso de Revisión:** 00564/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

---

---

---

**Recurso de Revisión:** 00564/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

